



LEY N° 1288

SALUD: PUBLICIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL, SOBRE LA DIFUSIÓN DE LA INCONVENIENCIA DE LA AUTOMEDICACIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS.

Sanción: 29 de Noviembre de 2019.

Promulgación: 06/12/19. D.P.N. 4196/19.

Publicación: B.O.P.: 09/12/19.

Artículo 1°.- Establécese con carácter esencial, dentro de la publicidad del Estado provincial, la difusión de la inconveniencia de la automedicación en la salud de las personas, a través de campañas que persuadan a la población a no auto medicarse y coadyuve a concientizar sobre la importancia de ingerir únicamente fármacos prescriptos por profesionales de la salud habilitados a tal fin.

Artículo 2°.- Entiéndese por automedicación al tratamiento que la persona realiza por propia iniciativa y sin consejo o prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, que eventualmente podría provocar daños severos a la salud tales como la intoxicación, interacciones graves con otros medicamentos, generación de infecciones y disminución de la efectividad de los principios activos de los medicamentos y especialmente de los antibióticos en las personas que lo ingieren.

Artículo 3°.- La publicidad oficial emitida por el Gobierno de la Provincia, tanto gráfica, televisiva, radial y/o digital, debe contener la advertencia del peligro eventual a la salud que se puede provocar con la automedicación, a través de la frase “La automedicación es perjudicial para la salud”.

Artículo 4°.- La publicidad aludida comprende en una descripción enunciativa:

- a) los medios masivos de comunicación (televisión, radio, periódicos, revistas, internet, etc); y
- b) medios auxiliares o complementarios de comunicación (folletería, cartelería, volantes, etc).

En ambos supuestos deben revelarse los datos estadísticos que al efecto la autoridad de aplicación debe proporcionar.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace y en dicho orden debe llevar a cabo una campaña, tendiente a concientizar a toda la población, sobre el uso adecuado de los medicamentos siempre bajo prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, combatiendo así la automedicación. Dichas campañas también deben ser trasladadas a las escuelas primarias y secundarias para lo cual deberá, conjuntamente con el Ministerio de Educación, generar conciencia en los educandos, a fin que cuando lleguen a la edad adulta no adquieran los malos hábitos que genera la automedicación.

Artículo 6°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.